

Capítulo 4
Reglas de Origen

Sección 1
Reglas de Origen

Artículo 29
Mercancías Originarias

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo, una mercancía será considerada como mercancía originaria de una Parte cuando:

- (a) la mercancía sea totalmente obtenida o producida enteramente en la Parte, según se define en el párrafo 2;
- (b) la mercancía sea producida enteramente en la Parte exclusivamente a partir de materiales originarios de la Parte;
- (c) la mercancía sea producida enteramente en la Parte utilizando materiales no originarios, siempre que la mercancía satisfaga las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 2, así como los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o
- (d) excepto para una mercancía clasificada en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, la mercancía sea producida enteramente en la Parte, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no sufra el correspondiente cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - (i) la mercancía se ha importado en la Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado; o
 - (ii) la partida para la mercancía describa específicamente tanto la mercancía como sus partes, y esa partida no esté subdividida en subpartidas, o la subpartida para la mercancía describa específicamente tanto la mercancía como sus partes, siempre que el valor de contenido calificador de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 30, no sea inferior a 45 por ciento cuando se utilice el método al que se hace referencia en el subpárrafo 1(a) del Artículo 30 o no sea inferior a 30 por ciento cuando se utilice el método al que se hace referencia en el subpárrafo 1(b) del Artículo 30, a menos que se establezca otra cosa en el Anexo 2 y la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. Para efectos del subpárrafo 1(a), las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas enteramente en una Parte:

- (a) minerales extraídos en la Parte;
- (b) productos del reino vegetal cosechados en la Parte;
- (c) animales vivos nacidos y criados en la Parte;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampas o pesca en la Parte;
- (e) mercancías obtenidas de animales vivos en la Parte;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera del mar territorial de las Partes por naves:
 - (i) que estén registrados o matriculados en la Parte;
 - (ii) que enarboles la bandera de la Parte;

(iii) que pertenezcan al menos en un 50% a nacionales de la Parte, o a una empresa cuya sede principal esté situada en la Parte, cuyos representantes, presidente del consejo de directores y la mayoría de los miembros de dicho consejo sean nacionales de la Parte, y cuyo capital social pertenezca al menos en un 50% a nacionales o empresas de la Parte;

(iv) cuyo capitán y oficiales sean nacionales de la Parte; y

(v) cuya tripulación esté compuesta en al menos un 75% por nacionales de la Parte;

Nota 1: Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el derecho internacional, incluyendo aquellos comprendidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el subpárrafo (f) no se aplicará a los peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos de la zona económica exclusiva de la otra Parte por las naves a que se hace referencia en dicho subpárrafo.

Nota 2: Los requisitos de los subpárrafos (f) (iii) a (v) no se aplicarán a las naves registradas o matriculadas en Chile con anterioridad al 30 de junio de 1991, de conformidad con el Artículo 10 Transitorio del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, ni a las naves que las hayan reemplazado, registradas o matriculadas de acuerdo con esta Ley y otras disposiciones relevantes de la ley chilena.

(g) mercancías producidas a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo (f) a bordo de barcos fábrica:

(i) que estén registrados o matriculados en la Parte;

(ii) que enarboles la bandera de la Parte;

(iii) que pertenezcan al menos en un 50% a nacionales de la Parte, o a una empresa cuya sede principal esté situada en la Parte, cuyos representantes, presidente del consejo de directores y la mayoría de los miembros de dicho consejo sean nacionales de la Parte, y cuyo capital social pertenezca al menos en un 50% a nacionales o empresas de la Parte;

(iv) cuyo capitán y oficiales sean nacionales de la Parte; y

(v) cuya tripulación esté compuesta en al menos un 75% por nacionales de la Parte;

Nota: Los requisitos de los subpárrafos (f)(iii) a (v) no se aplicarán a las naves registradas o matriculadas en Chile con anterioridad al 30 de junio de 1991, de conformidad con el Artículo 10 Transitorio del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura ni a las naves que las hayan reemplazado, registradas o matriculadas de acuerdo con esta Ley y otras disposiciones relevantes de la ley chilena.

(h) mercancías obtenidas por la Parte o una persona natural o empresa de la Parte del lecho marino o del subsuelo bajo el lecho marino fuera del mar territorial de la Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino;

(i) desechos y desperdicios derivados de:

(i) producción en la Parte; o

(ii) mercancías usadas recolectadas en la Parte, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; y

(j) mercancías producidas en la Parte exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

3. Para efectos del subpárrafo 1(c), las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 2 que requieran que los materiales utilizados sufran un cambio de clasificación arancelaria u operaciones específicas de procesamiento o manufactura se aplicarán solamente a los materiales no originarios.

Artículo 30
Valor de Contenido Calificador

1. Para efectos del subpárrafo 1(c) del Artículo 29, el valor de contenido calificador de una mercancía será calculado en base a uno de los siguientes métodos:

(a) Método basado en el valor de los materiales no originarios (“método de Reducción”)

$$VCC = \frac{VT-VMN}{VT} \times 100$$

(b) Método basado en el valor de los materiales originarios (“método de Aumento”)

$$VCC = \frac{VMO}{VT} \times 100$$

Donde:

VCC es el valor de contenido calificador de la mercancía, expresado como porcentaje;

VT es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre la base F.O.B., excepto lo dispuesto en el párrafo 2;

VMN es el valor de los materiales no originarios usados por el productor para fabricar la mercancía, determinado de acuerdo al Artículo 31; y

VMO es el valor de los materiales originarios usados por el productor para fabricar la mercancía, determinado de acuerdo al Artículo 31.

2. En caso que no exista el valor de transacción o que el valor de transacción de la mercancía sea inaceptable de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el valor de la mercancía será determinado de acuerdo con los Artículos 2 a 7 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 31
Valor de los Materiales

1. El valor de un material:

(a) será el valor de transacción del material; o

(b) en caso que no exista el valor de transacción o que el valor de transacción del material sea inaceptable de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, será determinado de acuerdo con los Artículos 2 a 7 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. El valor de un material al que se refiere el párrafo 1:

(a) incluirá flete, seguro, embalaje y todos los demás costos en que se incurra en el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte donde está ubicado el productor; y

(b) puede incluir el costo de los desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos.

3. El valor de un material no originario no incluirá, en el caso que el productor adquiera el material en la Parte donde está ubicado el productor, flete, seguro, embalaje y todos los demás costos en que se incurra en el transporte del

material desde la bodega del proveedor del material al lugar donde está ubicado el productor; así como cualquier otro costo conocido y que pueda ser determinado en que se hubiese incurrido en la Parte.

Artículo 32 De *Minimis*

Los materiales no originarios usados en la producción de una mercancía que no sufran el correspondiente cambio de clasificación arancelaria no serán tomados en cuenta para determinar si la mercancía califica como mercancía originaria de una Parte, siempre que la totalidad de dichos materiales no exceda los porcentajes específicos con respecto al valor, peso o volumen de la mercancía establecidos en el Anexo 2.

Artículo 33 Acumulación

Para los efectos de determinar si una mercancía califica como originaria de una Parte, una mercancía originaria de la otra Parte que es utilizada como material en la producción de la mercancía en la primera Parte puede ser considerada como un material originario de la primera Parte.

Artículo 34 Mercancías y materiales fungibles

1. Para los efectos de determinar si una mercancía califica como originaria de una Parte, cuando se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios de la Parte mezclados en un inventario, en la producción de una mercancía, el origen de los materiales puede ser determinado de conformidad con un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en la Parte.

2. Cuando mercancías fungibles consistentes en mercancías originarias y no originarias de una Parte están mezcladas en un inventario y, antes de ser exportadas no son sometidas a ningún proceso de producción o cualquier operación en la Parte donde fueron mezcladas diferente a la descarga, recarga y cualquier otra operación para mantenerlas en buenas condiciones, el origen de la mercancía puede ser determinado de conformidad con un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en la Parte.

Artículo 35 Conjuntos, surtidos o Combinaciones de Mercancías

1. Los conjuntos, surtidos o combinaciones de mercancías clasificados de conformidad a la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, calificarán como mercancías originarias de la Parte exportadora cuando todas las mercancías que forman parte de los conjuntos, surtidos o combinaciones de mercancías cumplen con la regla de origen que les corresponde de conformidad con este Capítulo.

2. El párrafo 1 prevalecerá sobre las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 2.

Artículo 36 Materiales Indirectos

Los materiales indirectos, independientemente de donde son producidos, serán considerados materiales originarios de la Parte donde es producida la mercancía.

Artículo 37 Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas que se expidan con una mercancía, que formen parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si la mercancía califica como originaria de una Parte, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos y herramientas no se facturen por separado de la mercancía, sin considerar si son descritos en forma separada en la factura, y

(b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.

Artículo 38
Materiales de Empaque y Envases para la Venta al Detalle

Los materiales de empaque y envases en que una mercancía es presentada para la venta al detalle, si se clasifican con la mercancía de conformidad con la Regla 5 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, no serán tomados en cuenta para determinar si la mercancía califica como originaria de una Parte.

Artículo 39
Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Los materiales de embalaje y los contenedores para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si la mercancía califica como originaria de una Parte.

Artículo 40
Operaciones que no califican

1. Una mercancía no será considerada originaria de la Parte exportadora sólo debido a:

(a) operaciones para asegurar la preservación de los productos en buenas condiciones durante el transporte y almacenaje;

(b) cambios de embalaje y separación y ensamblaje de paquetes;

(c) desensamblado;

(d) envasado en botellas, estuches, cajas y otras operaciones simples de empaquetado;

(e) colección de partes y componentes clasificados como una mercancía conforme a la Regla 2 (a) de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado;

(f) simple formación de conjuntos de artículos; o

(g) cualquier combinación de las operaciones mencionadas en los subpárrafos (a) a (f).

2. El párrafo 1 prevalecerá sobre las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 2.

Artículo 41
Criterio de Consignación

1. Se considerará que una mercancía originaria de una Parte satisface el criterio de consignación cuando sea:

(a) transportada directamente desde la Parte a la otra Parte; o

(b) transportada a través de una o más no Partes para los propósitos de tránsito o almacenamiento temporal en depósitos en las no Partes, siempre que no sea objeto de operaciones distintas a la descarga, recarga y cualquier otra operación para preservarla en buenas condiciones.

2. Si una mercancía originaria de una Parte no satisface el criterio de consignación referido en el párrafo 1, la mercancía no será considerada como una mercancía originaria de la Parte.

Artículo 42
Exhibiciones

No obstante el Artículo 41, una mercancía originaria de una Parte importada en la otra Parte después de una exhibición en una no Parte, calificará como una mercancía originaria de la primera Parte cuando:

(a) haya permanecido bajo control de la autoridad aduanera de la no Parte, mientras estuvo en la no Parte; y

(b) haya sido transportada:

(i) directamente hacia y desde la no Parte; o

(ii) a través de otras no Partes con el propósito de tránsito o almacenamiento temporal en depósitos en las no Partes, siempre que no hayan sido objeto de operaciones distintas a la descarga, recarga y cualquier otra operación para preservarlas en buenas condiciones.

Sección 2 **Certificado de Origen y Procedimientos Relacionados**

Artículo 43 **Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial**

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora requerirá un certificado de origen para una mercancía originaria de la Parte exportadora a los importadores que soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía.

2. No obstante el párrafo 1, la autoridad aduanera de la Parte importadora no requerirá un certificado de origen a los importadores para:

(a) una importación de mercancías originarias de la Parte exportadora cuyo valor total no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su monto equivalente en la moneda corriente de la Parte, o un monto más alto según se haya establecido; o

(b) una importación de mercancías originarias de la Parte exportadora, para las cuales la autoridad aduanera de la Parte importadora haya dispensado de los requisitos para la presentación de un certificado de origen, siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan, razonablemente, ser consideradas como efectuadas o planificadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de este Artículo y del Artículo 46.

3. En el caso que una mercancía originaria de la Parte exportadora sea importada después de una exhibición en una no Parte, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a los importadores, quienes soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, presentar:

(a) un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera de la no Parte u otras entidades relevantes, que pruebe que la mercancía cumple con los requisitos del subpárrafo (a) del Artículo 42; y

(b)

(i) una copia del *bill of lading*; o

(ii) si la mercancía fue transportada a través de otras no Partes, un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera de estas no Partes u otras entidades relevantes, que pruebe que la mercancía no ha sido objeto de operaciones distintas a la descarga, recarga y cualquier otra operación para preservarla en buenas condiciones en esas no Partes.

4. Cuando una mercancía originaria de la Parte exportadora sea importada a través de una o más no Partes, excepto para el caso referido en el párrafo 3, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a los importadores que soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, presentar:

(a) una copia del *bill of lading*; o

(b) un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera de tales no Partes u otras entidades relevantes, que pruebe que la mercancía no ha sido objeto de operaciones distintas a la descarga, recarga y cualquier otra operación para preservarla en buenas condiciones en esas no Partes.

Artículo 44 **Certificado de Origen**

1. Un certificado de origen deberá ser emitido por la autoridad competente especificada en el Anexo 3 (en adelante, en este Capítulo, "autoridad competente") de la Parte exportadora basado en una solicitud escrita del exportador.

2. Para los efectos de este Artículo, la autoridad competente de la Parte exportadora podrá designar entidades u organismos públicos o privados para ser responsables de la emisión de certificados de origen, de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables de la Parte exportadora.

3. Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora designe entidades u organismos públicos o privados para llevar a cabo la emisión de certificados de origen, la Parte exportadora deberá notificar por escrito a la otra Parte de su designación.

4. Para los efectos de este Capítulo, al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, un formato del certificado de origen deberá estar establecido en el idioma inglés en los Procedimientos Operacionales referidos en el Artículo 52. Un certificado de origen deberá incluir los datos mínimos especificados en el Anexo 4.

5. Un certificado de origen deberá ser llenado en el idioma inglés.

6. Un certificado de origen emitido será aplicable a una importación de mercancías originarias de la Parte exportadora en la Parte importadora y será válido por un año desde la fecha de emisión.

7. Cuando el exportador de una mercancía no es el productor de la mercancía en la Parte exportadora, el exportador podrá requerir un certificado de origen sobre la base de:

(a) una declaración proporcionada por el exportador a la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados, basada en la información proporcionada por el productor de la mercancía a ese exportador; o

(b) una declaración voluntariamente proporcionada por el productor de la mercancía directamente a la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados a solicitud del exportador.

8. Un certificado de origen será emitido sólo después que el exportador que solicita el certificado de origen, o el productor de una mercancía en la Parte exportadora referido en el subpárrafo 7(b), demuestre a la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados que la mercancía a ser exportada califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora. La autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados, podrán, conforme con las leyes y regulaciones aplicables de la Parte exportadora, requerir al exportador o productor proporcionar información relacionada con el origen de la mercancía.

9. La autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora las impresiones de los sellos usados por la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados.

10. Cada Parte asegurará que la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados mantenga un registro de certificados de origen emitidos por un período de cinco años después de la fecha en la cual el certificado de origen fue emitido. Tal registro incluirá todos los antecedentes que fueron presentados para demostrar la calificación como una mercancía originaria de la Parte exportadora.

Artículo 45 **Obligaciones respecto de las Exportaciones**

Cada Parte asegurará, conforme con sus leyes y regulaciones, que el exportador a quien el certificado de origen ha sido emitido, o el productor de una mercancía en la Parte exportadora referido en el subpárrafo 7(b) del Artículo 44:

(a) notifique por escrito, sin demora, a la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados, cuando el exportador o productor sepa que la mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora; y

(b) mantenga los registros relacionados con el origen de la mercancía por cinco años después de la fecha en la cual el certificado de origen fue emitido.

Artículo 46 **Obligaciones respecto de las Importaciones**

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora requerirá al importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada desde la otra Parte:

(a) hacer una declaración escrita, basada en un certificado de origen válido, señalando que la mercancía califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora;

(b) tener en su posesión el certificado de origen al momento en que la declaración sea hecha;

(c) proporcionar el certificado de origen a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora; y

(d) hacer prontamente una declaración corregida y pagar cualquier arancel que corresponda, cuando el importador tenga razones para creer que el certificado de origen sobre el cual la declaración se basó contiene información que no es correcta.

2. Cada Parte asegurará que, en el caso en que el importador al momento de la importación no tenga un certificado de origen en su poder, el importador podrá, conforme con las leyes y regulaciones de la Parte importadora, proporcionar a la autoridad aduanera de la Parte importadora el certificado de origen emitido conforme con el párrafo 1 del Artículo 44 y, si se requiere, cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, dentro de un período que no exceda de un año después del momento de la importación.

Nota: En el caso de una importación en Chile, cualquier arancel aduanero pagado en exceso deberá ser reembolsado al importador referido en el párrafo 2.

Artículo 47 **Requisitos para la Comprobación del Certificado de Origen**

1. Para los efectos de determinar si una mercancía importada desde la Parte exportadora bajo tratamiento arancelario preferencial califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir información relacionada con el origen de la mercancía a la autoridad competente de la Parte exportadora sobre la base de un certificado de origen, cuando tenga dudas razonables sobre la autenticidad del certificado de origen o la veracidad de la información incluida en el certificado de origen.

2. Para los efectos del párrafo 1, la autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará, conforme con las leyes y regulaciones de la Parte exportadora, la información requerida dentro de un período de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora lo considera necesario, podrá requerir información adicional relacionada con el origen de la mercancía. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora requiere información adicional, la autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará, conforme con las leyes y regulaciones de la Parte exportadora, la información requerida dentro de un período de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud.

3. Para los efectos del párrafo 2, la autoridad competente de la Parte exportadora podrá requerir al exportador, para quien el certificado de origen ha sido emitido, o al productor de la mercancía en la Parte exportadora, referido en el subpárrafo 7(b) del Artículo 44, proporcionar la información requerida.

4. La solicitud de información conforme con el párrafo 1 no impedirá el uso del método de verificación previsto en el Artículo 48.

Artículo 48
Visita de Verificación

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a la autoridad competente de la Parte exportadora:

(a) recopilar y proveer información relacionada con el origen de una mercancía y comprobar, para este propósito, las instalaciones usadas en la producción de la mercancía, a través de una visita de la autoridad competente de la Parte exportadora en conjunto con la autoridad aduanera de la Parte importadora a las instalaciones del exportador, a quien el certificado de origen ha sido emitido, o del productor de la mercancía en la Parte exportadora referido en el subpárrafo 7(b) del Artículo 44; y

(b) proveer información relacionada con el origen de la mercancía que esté en posesión de la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados durante la visita conforme al subpárrafo (a).

2. Cuando se solicite a la autoridad competente de la Parte exportadora conducir una visita conforme al párrafo 1, la autoridad aduanera de la Parte importadora entregará una comunicación escrita con esta solicitud a la autoridad competente de la Parte exportadora al menos 40 días antes de la fecha propuesta de la visita, la recepción de la cual será confirmada por la autoridad competente de la Parte exportadora. La autoridad competente de la Parte exportadora solicitará el consentimiento escrito del exportador, o del productor de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones serán visitadas.

3. La comunicación referida en el párrafo 2 incluirá:

(a) la identidad de la autoridad aduanera emisora de la comunicación;

(b) el nombre del exportador, o del productor de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones serán visitadas;

(c) la fecha propuesta y lugar de la visita;

(d) el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía sujeta a verificación, referida en el certificado de origen; y

(e) los nombres y títulos de los funcionarios de la autoridad aduanera de la parte importadora que estarán presentes durante la visita.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora deberá responder por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de 30 días desde la recepción de la comunicación referida en el párrafo 2, si acepta o rechaza conducir la visita solicitada conforme al párrafo 1.

5. La autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará, conforme con las leyes y regulaciones de la Parte exportadora, dentro de 45 días o cualquier otro período mutuamente acordado, contados a partir del último día de la visita, a la autoridad aduanera de la Parte importadora, la información obtenida conforme al párrafo 1.

Artículo 49
Determinación de Origen y Tratamiento Arancelario Preferencial

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía para la cual un importador solicita tratamiento arancelario preferencial, cuando la mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora o cuando el importador falla en cumplir cualquier requerimiento relevante de este Capítulo.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora notificará prontamente, cuando cancele la decisión de emisión del certificado de origen, la cancelación al exportador para quien el certificado de origen ha sido emitido, y a la autoridad aduanera de la Parte importadora, excepto cuando el certificado de origen ha sido devuelto a la autoridad competente de la Parte exportadora. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá determinar que la

mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora y podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial cuando reciba la notificación.

3. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá determinar que una mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora y podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial, y será enviada una resolución escrita a la autoridad competente de la Parte:

(a) cuando la autoridad competente de la Parte exportadora falle en responder la solicitud dentro del período referido en el párrafo 2 del Artículo 47 o párrafo 5 del Artículo 48;

(b) cuando la autoridad competente de la Parte exportadora rechace conducir una visita, o falle en responder la comunicación referida en el párrafo 2 del Artículo 48 dentro del período referido en el párrafo 4 del Artículo 48; o

(c) cuando la información proporcionada a la autoridad aduanera de la Parte importadora conforme al Artículo 47 ó 48, no sea suficiente para demostrar que la mercancía califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.

4. Después de llevar a cabo los procedimientos descritos en el Artículo 47 ó 48 según sea el caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora proporcionará a la autoridad competente de la Parte exportadora con una resolución escrita de si la mercancía califica o no como una mercancía originaria de la Parte exportadora, incluyendo conclusiones de hecho y las bases legales de la resolución, dentro de 45 días desde la fecha de recepción de la información proporcionada por la autoridad competente de la Parte exportadora conforme al Artículo 47 ó 48. La autoridad competente de la Parte exportadora deberá informar la resolución a la autoridad aduanera de la Parte importadora, al exportador o al productor de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones fueron sujetas a la visita referida en el Artículo 48.

Artículo 50 **Sanciones y Medidas contra la Declaración Falsa**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá, conforme con sus leyes y regulaciones, sanciones apropiadas u otras sanciones contra sus exportadores para quienes un certificado de origen ha sido emitido y los productores de la mercancía en el territorio de la Parte exportadora referido en el subpárrafo 7(b) del Artículo 44, por proporcionar falsa declaración o documentos a la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados previo a la emisión del certificado de origen.

2. Cada Parte tomará, conforme con sus leyes y regulaciones, medidas que considere apropiadas contra sus exportadores para quienes un certificado de origen ha sido emitido y los productores de la mercancía en la Parte exportadora referido en el subpárrafo 7(b) del Artículo 44, por fallar en notificar por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados sin demora después de tener conocimiento, después de la emisión del certificado de origen, que esta mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.

Artículo 51 **Provisión Transitoria para las Mercancías en Tránsito o Depósito**

Un importador podrá no solicitar tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, esté en transporte desde la Parte exportadora a la Parte importadora o en almacenamiento temporal en depósitos, excepto que:

(a) la mercancía satisfaga de otra manera todos los requisitos aplicables de este Capítulo; y

(b) el importador proporcione, conforme con las leyes y regulaciones de la Parte importadora, a la autoridad aduanera de la Parte importadora el certificado de origen emitido retrospectivamente y, si se requiere, otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, dentro de un período que no exceda de cuatro meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Sección 3 **Otras Provisiones**

Artículo 52 Procedimientos Operacionales

Al momento de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, la Comisión adoptará los Procedimientos Operacionales que proveen las regulaciones detalladas conforme a la cual las autoridades aduaneras, las autoridades competentes y otras autoridades relevantes de las Partes deberán implementar sus funciones de conformidad con este Capítulo y el Capítulo 3.

Artículo 53 Misceláneos

1. Las comunicaciones entre la Parte importadora y la Parte exportadora deberán ser dirigidas en el idioma inglés.
2. Para la aplicación de las reglas específicas de mercancías relevantes establecidas en el Anexo 2 y la determinación de origen, se aplicarán los Principios Contables Generalmente Aceptados en el territorio de la Parte exportadora.

Artículo 54 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) el término “exportador” significa una persona localizada en una Parte exportadora quien exporta mercancías desde la Parte exportadora;
- (b) el término “F.O.B.” significa libre a bordo, independiente del medio de transporte, en el punto de envío directo del vendedor al comprador;
- (c) el término “importador” significa una persona que importa mercancías en la Parte importadora;
- (d) el término “material” significa una mercancía que es usada en la producción de otra mercancía;
- (e) el término “materiales de embalaje y contenedores para embarque” significa mercancías que son utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte, distintas de los envases y materiales de empaque para la venta al detalle a los que se hace referencia en el Artículo 38;
- (f) el término “materiales indirectos” significa mercancías utilizadas en la producción, control o inspección de otra mercancía, pero que no son incorporadas físicamente en ella, o mercancías usadas en el mantenimiento de edificios o la operación de equipos asociados con la producción de otra mercancía, incluyendo:
 - (i) combustibles y energía;
 - (ii) herramientas, troqueles y moldes;
 - (iii) repuestos y mercancías usadas en el mantenimiento de equipos y edificios;
 - (iv) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otras mercancías utilizadas en la producción o para operar los equipos y edificios;
 - (v) guantes, anteojos, calzado, vestuario, equipamiento y suministros de seguridad;
 - (vi) equipos, aparatos y suministros utilizados para verificación o inspección;
 - (vii) catalizadores y solventes; y

(viii) cualquier otra mercancía que no esté incorporada en el producto final pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción;

(g) el término “material originario de una Parte” significa una mercancía originaria de una Parte que es utilizada en la producción de otra mercancía en la Parte, incluyendo las mercancías consideradas como materiales originarios de la Parte de conformidad con el Artículo 33;

(h) los términos “mercancías fungibles” o “materiales fungibles” significan respectivamente mercancías o materiales que son intercambiables para propósitos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

(i) el término “Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados” significa el consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado en una Parte en un momento determinado respecto a cuáles obligaciones y recursos económicos deberían registrarse como activos y pasivos, cuáles cambios en los activos y pasivos deberían ser registrados, cómo deberían medirse los activos y pasivos y sus modificaciones, qué información y cómo debería darse a conocer, y qué estados financieros deberían prepararse. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

(j) el término “producción” significa métodos de obtención de mercancías incluyendo la manufactura, el ensamblado, el procesamiento, la crianza, el cultivo, la reproducción, la minería, la extracción, la cosecha, la pesca, el atrapado, la reunión, la recolección, la caza y la captura;

(k) el término “productor” significa una persona que lleva a cabo la producción de mercancías o materiales;

(l) el término “tratamiento arancelario preferencial” significa la tasa de aranceles aduaneros aplicable a una mercancía originaria de la Parte exportadora conforme con el párrafo 1 del Artículo 14;

(m) el término “valor de transacción de un material” significa el precio efectivamente pagado o pagadero por un material con respecto a una transacción del productor de la mercancía, de acuerdo con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado conforme a los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, independientemente de si el material es vendido para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que hace referencia el Acuerdo de Valoración Aduanera será el proveedor del material, y el comprador al que hace referencia el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía; y

(n) el término “valor de transacción de una mercancía” significa el precio efectivamente pagado o pagadero por una mercancía con respecto a una transacción del productor de la mercancía, de acuerdo con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado conforme a los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, independientemente de si la mercancía es vendida para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que hace referencia el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía.